



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2008-PHC/TC

ICA

JESÚS FÉLIX IVÁN GUERRERO
COELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Félix Iván Guerrero Coello contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 118, su fecha 6 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 28 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Provisional del Sexto Juzgado Penal de Ica, señor Miguel Ángel Díaz Chirinos, por considerar que la resolución N.º 82, de fecha 11 de enero de 2008 (f. 46), expedida por el emplazado y que lo declara reo contumaz ordenando su ubicación y captura, supone la amenaza de violación de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que mediante escrito de fecha 8 de enero solicitó al juez de la causa diferir la fecha de la audiencia de juzgamiento, y que no obstante ello, el juez emitió la resolución materia de cuestionamiento declarándolo injustamente reo contumaz, lo que considera vulneratorio de sus derechos constitucionales.
- Que si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de una caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
- Que asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2008-PHC/TC

ICA

JESÚS FÉLIX IVÁN GUERRERO
COELLO

4. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. Así, se tiene de autos que contra la resolución que presuntamente causa agravio y que obra a fojas 46 del expediente no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. En ese sentido, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR